



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, martes treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante(s)	Margarita de Jesús Henao López
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 030 <u>2013-00224-00</u>
Asunto	Resuelve recurso reposición

La demandante obrando mediante apoderada judicial, mediante escrito del 24 de junio de 2013 (folios 58 a 100), presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 19 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia obrante a folios 41 a 43 del expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estima la recurrente que si bien el acto administrativo que reconoce las cesantías si se podría ejecutar, por estar determinado el valor a reconocer y la fecha a partir de la cual se hace exigible esta obligación, lo mismo no ocurre con la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues este valor no está reconocido expresamente, lo que hace necesario el proceso ordinario para determinar con exactitud su valor. Adicionalmente sostiene la apoderada que en este caso se demanda un acto ficto, asunto que requiere pronunciamiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Afirma la apoderada, que los documentos que obran en el expediente no poseen la envergadura de un título ejecutivo, por lo que su conocimiento es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que sustenta en jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, del Consejo Superior de la Judicatura y del H. Consejo de Estado. (fl 59 a 64).

CONSIDERACIONES

1. El día 14 de marzo de 2013, correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARGARITA DE JESÚS HENAO LÓPEZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Solicita la accionante que se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición del 04 de noviembre de 2011¹ (sic) siendo la fecha correcta el día 15 de junio 2012 (folio 3), por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el vencimiento de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de la cesantías (15 de marzo de 2012) y hasta el pago efectivo de las mismas.

3. Por auto del 19 de junio de 2013, visible a folio 41 a 43, estimó el Despacho que respecto al tipo de demanda que debe promoverse cuando se pretende, como en el presente caso, la sanción por mora en el pago de la cesantías, después de haber sido reconocidas por medio de un acto administrativo (en este caso la Resolución No. 923 del 08 de julio de 2008 -cfr. fl. 19 a 23), y haber sido efectivamente pagadas después de transcurridos los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, se ha decantado jurisprudencialmente **que la adecuada es la ejecutiva, por medio de la cual se está facultado para acudir directamente a la jurisdicción para intentar el cobro directo de dichos valores.**

Lo anterior, por cuanto la sanción se causa de manera automática sin necesidad de esperar la respuesta por parte de la administración, **no se requiere que exista un reconocimiento expreso del derecho a la sanción por el no pago oportuno de la cesantías reclamadas**, sino que por el contrario, se trata del pago de una obligación expresa, clara y exigible que se encuentra incumplida y que ya fue reconocida mediante la Resolución por la cual se reconocieron dichas cesantías.

El Despacho sustentó la remisión del proceso a la jurisdicción laboral en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual:

¹ Ver folios 65.

*"...En las hipótesis en que **no haya controversia sobre el derecho**, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.*

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración². (Negrita y subraya fuera de texto)"

3.1. Reitera el Despacho que de acuerdo al numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*...6. Los ejecutivos **derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**..."(Negrita y subrayas fuera de texto).*

De la norma transcrita se concluye claramente que los procesos de ejecución se limitan sólo a 4 circunstancias especiales, para que los mismos puedan ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante la inconformidad de la recurrente, en el presente caso, no se advierte que la demanda tenga fundamento en los eventos contemplados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se trata de unas pretensiones que corresponden a una demanda ejecutiva para obtener el pago de la sanción establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, que no sería asunto atribuible al conocimiento de ésta jurisdicción.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de 2007. C.P Jesús María Lemos Bustamante.

4. Insiste esta Agencia Judicial, que en el acápite de pretensiones de la demanda no se cuestiona la legalidad del acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías, ni hay inconformidad en cuanto a la liquidación de las mismas, **lo que hace improcedente una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, como ya se dijo, la demanda ejecutiva sería la procedente donde el título ejecutivo deberá estar conformado por el acto donde se expresa la voluntad de la administración y por la constancia de la fecha del pago efectivo de dicha prestación, el cual por no estar contemplado dentro de las competencias asignadas en la Ley, no puede ser ejecutado ante esta jurisdicción, para tal efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y 3 de la Ley 810 de 2008 se estima competente a la Jurisdicción Laboral.

5. La anterior posición del Despacho también es reiterada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en pronunciamiento reciente así:

*"...Definido lo anterior, y analizando lo dicho por los funcionarios de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contenciosa Administrativa, en el título de **TRÁMITE PROCESAL**, para proponer el conflicto que nos ocupa, nos disponemos a dirimir el mismo...*

*(...) Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada; por el contrario, se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta el título ejecutivo que dio lugar al presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de acuerdo al numeral 7 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, **para la Sala es claro que Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó – tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución No.135 del 24 de marzo de 2011 por medio del cual se reconoció y ordenó el pago parcial de cesantías (...)**³.*

6. En el mismo sentido, la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), con ponencia de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, 05001-23-33-000-2013-00188-00 remitió por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín un proceso

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 08 de octubre de 2012. Acta N° 087. Radicado N° 110010102000201202287 00. M.P. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

con pretensiones similares a las que se discute en la presente litis, allí concluyó lo siguiente:

"En este sentido, bajo la atribución constitucional radicada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir esta clase de conflictos, se erige en un deber para esta Corporación, observar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en que se busque el pago de cesantías, intereses a las cesantías o sanción moratoria, que no es otra que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral."

Adicionalmente, debe destacarse que claro como está, el proceso ejecutivo, como medio para resolver este tipo de controversias, a la luz del artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tratándose de los procesos de ejecución se circunscribe a los asuntos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"⁴. Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, como en el presente asunto lo perseguido por la demandante con la pretensión de nulidad, es el pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 05542 del 3 de julio de 2009, es claro que según el criterio zanjado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo, razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, no obstante el deber de la parte demandante de adecuar la demanda a la acción ejecutiva".

7. Con base en lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia atrás citada y después de estudiar la presente demanda, el Despacho encuentra que existe la Resolución No. 923 del 8 de julio de 2008 (fl 19 a 23) por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la actora; por tanto existe un acto administrativo que expresa la voluntad de la administración y contempla una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo para ser cobrado por la vía ejecutiva en la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por lo que cada una de las pretensiones tienen su procedimiento, las relacionadas con cesantías definitivas se tramitan por un proceso ejecutivo, toda vez que la demandante no está en desacuerdo con la liquidación, sino que pretende la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago; como se dijo, el Consejo de Estado ha

⁴ Numeral sexto del Artículo 104 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

reiterado que **en el evento de que exista una resolución en firme que reconozca la cesantía de forma parcial o definitiva y el no pago o la cancelación de dicha prestación por fuera del término establecido en el artículo 5° de la ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, la sanción moratoria aplica de manera automática, es decir, se hace exigible por ministerio de la ley y por tanto su cobro podrá efectuarse por la vía ejecutiva en la jurisdicción ordinaria laboral**, habida consideración de que la Jurisdicción Contencioso Administrativa solo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la misma y de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 156-9 y de los ejecutivos contractuales según lo establecido en el artículo 156-4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA**, y estará a lo resuelto en la providencia del día 19 de junio de 2013 que declaró la falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Laborales del circuito de Medellín – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de junio de 2013 mediante el cual se declara la falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Laborales de Medellín - Reparto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto), una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **02 DE AGOSTO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**